CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la demandada fue notificada de manera personal conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en razón a lo anterior los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

MARÍA ELICENÍA RÍOS VALENCIA

- Se envió y entregó el mensaje para lograr la notificación personal el día 31 de enero de 2024.

- El 2 de febrero de 2024, se entendió realizada la notificación personal remitida a la demandada, conforme a las prerrogativas establecidas en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

- Término de traslado de la demanda:

  Los días para pagar corrieron así: 5, 6, 7, 8, 9 de febrero de 2024.

  Los días para excepcionar corrieron: 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de febrero de 2024.

Dentro del mencionado término, la demandada no canceló la obligación y guardó silencio.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 19 de febrero de 2024.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. 068

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Marinela Álzate Restrepo
Demandado:	María Elicenía Ríos Valencia
Radicado:	17665408900120230007700

A Despacho el proceso Ejecutivo promovido por **MARINELA ÁLZATE RESTREPO,** a través de mandatario judicial, contra la señora **MARÍA**

ELICENÍA RÍOS VALENCIA

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó la correspondiente demanda el día catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), con la cual pretende el pago de la obligación adeudada por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 280 del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho libró mandamiento de pago contra del demandado y dictó otras disposiciones.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó de manera personal conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no obstante, el demandado dentro del término otorgado no pagó la obligación ni presentó excepciones, guardando silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda continuar con el trámite del proceso, siendo ellos:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y s.s del C.G.P.
b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
c) Capacidad para comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como el demandado, son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
d) Preservación de los principios fundamentales del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2- TITULO EJECUTIVO

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, el siguiente título:

TITULO:	SENTENCIA EMITIDA DENTRO INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL
CAPITAL:	$ 15.020 (DAÑO EMERGENTE) $ 395.000 (LUCRO CESANTE) $ 3.000.000 (PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES) $ 400.000 (LIQUIDACIÓN DE COSTAS)
DEUDOR:	MARÍA ELICENIA RÍOS VALENCIA
ACREEDORA:	MARINELA ÁLZATE RESTREPO

FECHA DE VENCIMIENTO: 30 MAYO DE 2023 Y 9 DE JUNIO DE 2023

Para el cobro del mismo, se presenta la respectiva demanda, y la sentencia de incidente de reparación integral, la cual reúne los requisitos contenidos en el artículo 2488 del Código Civil, el cual reza:

> "***ARTÍCULO 2488. <PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES>.*** *Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.".*

Así mismo satisface los requisitos del artículo 430 del Código Civil, y el que dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 430. <MANDAMIENTO EJECUTIVO>**. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
> *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*
> *Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*
> *Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*
> *De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

> *El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.*

Es así que el título ejecutivo aportado contiene obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

> ***Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor[1].

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende[2].

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta[3].

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

Ahora bien, como se dijo al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, se satisfacen las exigencias legales, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por haberse incumplido con el pago de dichas obligaciones en la fecha o momento indicado, esto es, por estar de plazo vencido e incurrir en

---

[1] **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.
[2] Ibídem
[3] Ibídem

mora en el pago de las mismas, por lo que se inició la correspondiente acción.

Establece literalmente el artículo 440 del C.G.P:

> *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas…*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificada personalmente conforme a las prerrogativas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no obstante, guardó silencio.

En este orden de ideas se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO. -ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por **MARINELA ALZATE RESTREPO**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARIA ELICENIA RÍOS VALENCIA**, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - En consecuencia, con lo que en un futuro se le llegue a embargar a la parte demandada, páguese a la acreedora lo que le corresponda por capital, intereses y costas.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante.

CUARTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($222.854)** de conformidad con el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de**

Agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No**. 024** de la presente fecha. San José, Caldas **21 de febrero de 2024.**

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b42150590144b4e4edbe3333c17d1d5aa56dd658f271ea758bab30157fbdea**
Documento generado en 20/02/2024 01:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica